



Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Bogotá, D. C., 03 de octubre de 2025 Boletín n. ° 9 (septiembre)

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>



INASISTENCIA ALIMENTARIA - Elementos: inexistencia de justa causa que sustente el incumplimiento, constituye un ingrediente normativo del tipo / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Demostración: de la capacidad económica, carga probatoria corresponde a la Fiscalía / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - No se configura: cuando no se acredita que el enjuiciado contaba con las condiciones económicas suficientes para cumplir el deber de solidaridad con sus hijos

La Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa de H.J.M.O. contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. Con esta decisión, confirmó parcialmente el fallo del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, que lo condenó por el delito de inasistencia alimentaria.

La Sala Penal casó la sentencia impugnada al concluir que no se acreditó el elemento normativo esencial del tipo penal de inasistencia alimentaria: la ausencia de justa causa en el incumplimiento de la obligación por parte del procesado.

Las pruebas testimoniales y documentales evidenciaron que el acusado ejercía labores de cargue y descargue en la plaza de mercado. Sin embargo, no demostraron su capacidad económica real para proporcionar alimentos.

El Tribunal presumió dicha capacidad sin fundamento probatorio suficiente, con lo que incurrió en yerros de apreciación y valoración probatoria.

SP1897-2025(60211) de 17/09/2025

Magistrado Ponente:

Jorge Hernán Díaz Soto



RESUMEN DE LOS HECHOS

1. HJMO y ALV mantuvieron una relación marital de la cual nacieron dos hijos: J.A.M.L. y L.M.M.L.

2. El 29 de julio de 1998, el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué fijó una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, que debía ser pagada por HJMO en favor de sus dos hijos.

3. Entre abril de 2007 y mayo de 2013 —fecha en la que L.M.M.L. alcanzó la mayoría de edad— HJMO incumplió con el pago de la cuota alimentaria correspondiente a su hija. El monto adeudado asciende a \$4.719.000, equivalente al 12,5% del salario mínimo legal mensual vigente.

4. Aunque HJMO también incumplió sus obligaciones alimentarias respecto de su hijo J.A.M.L., dicha conducta no fue incluida en la formulación de imputación por parte de la Fiscalía, debido a que la acción penal se encontraba prescrita.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

INASISTENCIA ALIMENTARIA - Bien jurídico tutelado: la familia / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Alcance: deber de solidaridad / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Elementos: inexistencia de justa causa que sustente el incumplimiento, constituye un ingrediente normativo del tipo / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Elementos: la expresión sin justa causa, se refiere a circunstancias objetivas que explican razonablemente la omisión

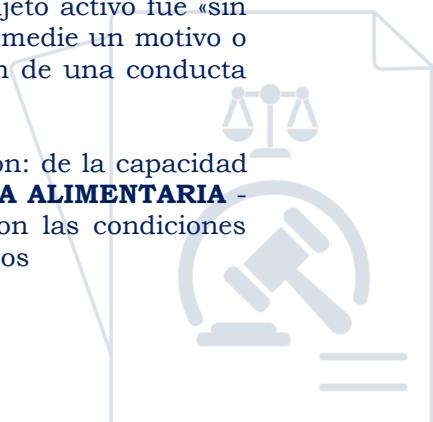
«Se ha dicho que este delito tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.

La jurisprudencia de la Sala ha reiterado que la conducta punible de inasistencia alimentaria se estructura a partir de los siguientes elementos:

- (i) la existencia del vínculo o parentesco entre alimentante y alimentario, del cual surge el deber legal de proporcionar alimentos,
- (ii) la sustracción total o parcial de la obligación alimentaria y,
- (iii) la inexistencia de una justa causa.

El último elemento nombrado, incluye un ingrediente normativo que debe verificarse al momento de la adecuación jurídica de la conducta. Para que se considere realizado debe haberse verificado que la sustracción de la obligación por parte del sujeto activo fue «sin justa causa». Es decir, que el incumplimiento debe ser doloso sin que medie un motivo o razón que lo justifique. Tal sustracción ha de evidenciar la realización de una conducta infundada e inexcusable. [...]»

POBREZA – Concepto / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - Demostración: de la capacidad económica, carga probatoria corresponde a la Fiscalía / **INASISTENCIA ALIMENTARIA** - No se configura: cuando no se acredita que el enjuiciado contaba con las condiciones económicas suficientes para cumplir el deber de solidaridad con sus hijos



«La Sala encuentra que el Tribunal incurrió en un falso raciocinio al inferir que del rol de cotero y por vivir en una invasión sin pagar arriendo y servicios, el acusado tenía recursos económicos para atender la obligación alimentaria. Esta conclusión no solo carece de sustento probatorio, sino que se advierte violatoria de la sana crítica en su componente de regla de la experiencia.

[...]

Para la Sala la premisa elaborada por el a quo y aceptada por el Tribunal no reviste condiciones para ser calificada como una pauta general con aptitud para aplicarse en términos generales y abstractos. La aseveración implícita en el fundamento de la sentencia, según la cual: siempre o casi siempre que una persona trabaje esporádicamente como cotero y que viva en una zona de invasión, sin pagar arriendo y servicios públicos le sobran recursos para atender sus obligaciones económicas, es un razonamiento errado que no es aplicable en términos generales, abstractos y universales. Por el contrario, de manera más generalizada, esas circunstancias evidencian una situación de pobreza y escasos recursos económicos.

La Corte ve que le asiste razón a la demandante y a los argumentos expuestos por las partes en sus intervenciones, pues, es evidente que el fallador de primera instancia efectuó una valoración probatoria sin contexto, avalada erradamente por el ad quem, ajena a las realidades sociales y desconociendo la situación evidente de pobreza económica del procesado. El razonamiento que se cuestiona no sólo es contrario a la sana crítica, sino que parte de elaboraciones inferenciales carentes de soporte, en desconocimiento de lo que las pruebas informan.

La prueba que se destaca evidencia la paupérrima situación económica del procesado. Con el testimonio de la víctima L.M.M.L. y del investigador AAG, se pudo conocer que el procesado no tenía un ingreso fijo diario. Además, que ganaba escasas sumas de dinero según las posibilidades de trabajo que se le presentaran cada día. Del mismo modo, que MO no tenía ningún otro ingreso que le permitiera sufragar sus gastos y obligaciones, como claramente lo señaló la primera de las citadas.

La prueba recolectada demuestra una clara situación de pobreza del aquí procesado. Las fotografías aportadas enseñan que su vivienda es una construcción informal, hecha con materiales reciclados, sin paredes, pisos de tierra y características propias de una invasión. Además, se determinó que el acusado pertenece al régimen subsidiado de salud, que nunca ha registrado un empleo formal y que tiene bajo puntaje en el SISBEN que lo clasificó en Nivel I. Estas características no dejan ninguna duda de que HJMO es una persona humilde y que los escasos recursos que obtenía de su actividad como cotero en la plaza de la 21, apenas le podían alcanzar para sufragar su propia subsistencia.

Precisamente, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido la pobreza como «una combinación de escasez de ingresos, falta de desarrollo humano y exclusión social». Para este organismo, la pobreza es una barrera física, social, económica y cultural para que las personas ejerzan sus derechos. Por ello, los pobres sufren de privaciones que se refuerzan con «condiciones de trabajo peligrosas, la insalubridad de la vivienda, la falta de alimentos nutritivos, el acceso desigual a la justicia, la falta de poder político y el limitado acceso a la atención de salud»

Sobre este mismo aspecto, la Corte Constitucional ha señalado que la pobreza «es un concepto multidimensional que implica más factores que la escasez de dinero. Este consta de ciertas privaciones referentes a la falta de trabajo digno, ingresos insuficientes y carencias tanto materiales como sociales». También ha precisado que para dimensionar la



pobreza deben tenerse en cuenta factores como «las condiciones de vivienda, la proyección del futuro de los miembros de la familia, el acceso a servicios públicos y la satisfacción de necesidades generadas por la cultura y la sociedad en la que se vive»

[...]

Las difíciles circunstancias de vida de HJ evidencian que se trata de un ciudadano con un acceso muy limitado a los servicios básicos como salud y educación. Enfrenta una total informalidad laboral que apenas le permitía cubrir necesidades mínimas. Vive día a día en medio de unas condiciones de desigualdad y vulnerabilidad ante desastres naturales, pues se probó que habita en una invasión en la rivera del río Combeima. Todo lo cual lleva a concluir que está inmerso en un círculo de pobreza tal que no sólo dificulta su progreso, sino que se encuentra en una situación de difícil subsistencia tanto para él como para sus descendientes.

[...]

Por ende, en el presente caso no se podía concluir, a partir de la ocupación que como cotero desempeñaba el acusado en la plaza de la 21 y de sus condiciones de vida, que tuvo capacidad económica para responder en forma permanente y completa por la obligación alimentaria de su hija L.M.M.L. Este razonamiento desconoce una realidad que quedó informada en el juicio. No es otra que muchas personas con ocupaciones informales y esporádicas, que viven en condiciones de pobreza extrema, carecen de recursos suficientes incluso para garantizar su propia subsistencia, como el aquí procesado.

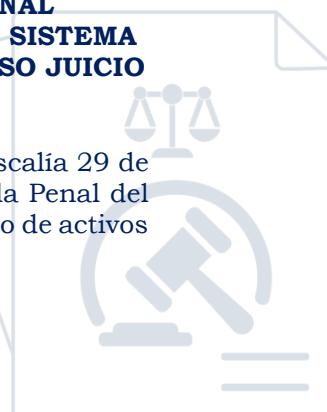
Téngase en cuenta que la obligación alimentaria parte de dos requisitos: la necesidad del beneficiario y la capacidad económica del deudor, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Si bien la víctima L.M.M.L. necesitaba el aporte para su manutención, es evidente que la precaria situación económica de HJ no le permitía aportar alimentos sin poner en riesgo su propia existencia.

La Sala no desconoce la difícil situación que vivió la víctima debido a los escasos recursos. Durante su declaración, narró que su madre no recibió ayuda de ninguna otra persona para la manutención y crianza de ella y sus hermanos. Reconoció que, debido a las dificultades económicas, solo pudo estudiar hasta quinto de primaria, pues a partir de allí se dedicó a cuidar niños más pequeños para poder ayudar a su progenitora.

A pesar de esta realidad, como ya se dijo, para establecer el carácter justo o injusto de la infracción al deber de asistencia alimentaria, es indispensable demostrar las posibilidades fácticas del obligado a suministrar alimentos. En el presente caso esta carga no fue satisfecha por la Fiscalía, quien no demostró que el procesado se hubiere sustraído sin justa causa a la obligación alimentaria. Por el contrario, a partir de los elementos demostrativos que esta parte aportó, se evidenció la imposibilidad material del acusado para ello. Por lo tanto, su incumplimiento se justificó por su evidente iliquidez económica».

RECURSO DE CASACIÓN - Desistimiento: legitimación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: principio de unidad de gestión y jerarquía, alcance / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: regla de la mejor evidencia / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - Impera el principio de libertad probatoria

La Sala de Casación Penal resolvió el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía 29 de la Dirección Especializada contra el Narcotráfico, contra la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, que confirmó la absolución de G.E.C.O. por lavado de activos y revocó la condena por cohecho.



La Corte Suprema de Justicia aceptó el desistimiento parcial presentado por la Fiscalía respecto de los cargos relacionados con la absolución por lavado de activos. Señaló que la Fiscalía puede desistir de sus pretensiones, incluso de manera parcial, en el marco del recurso extraordinario.

Adicionalmente, casó la sentencia del Tribunal Superior de Medellín y, en su lugar, confirmó la decisión del Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esa ciudad, al encontrar acreditada la responsabilidad penal de la procesada por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

Para adoptar esta decisión, la Sala valoró los testimonios rendidos en juicio, los cuales consideró creíbles por ser claros, coherentes y consistentes. En consecuencia, concluyó que el Tribunal incurrió en falso raciocinio al desconocer las reglas de la experiencia en su análisis probatorio.

Asimismo, la Sala de Casación Penal identificó un falso juicio de convicción en la sentencia de segundo grado, al aplicar erróneamente la regla de “mejor evidencia” como una tarifa legal negativa, lo que afectó la valoración de los medios de prueba.

SP1764-2025(58443) de 30/07/2025

Magistrado Ponente:

Hugo Quintero Bernate

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 24 de mayo del 2016, servidores del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación realizaron un allanamiento a dos inmuebles de propiedad de GECO, a quién se acusaba de almacenar grandes sumas de dinero de origen ilícito y de propiedad del Clan del Golfo.

2. La operación se realizó en el apartamento de la procesada, ubicado en la ciudad de Medellín. En dicho inmueble, habitado por la procesada, su esposo y sus dos hijos, se encontró dinero en efectivo guardado en dos cajas fuertes. La suma hallada, convertida a la tasa de cambio de aquel día, arrojó un total de COP \$716'363.021.

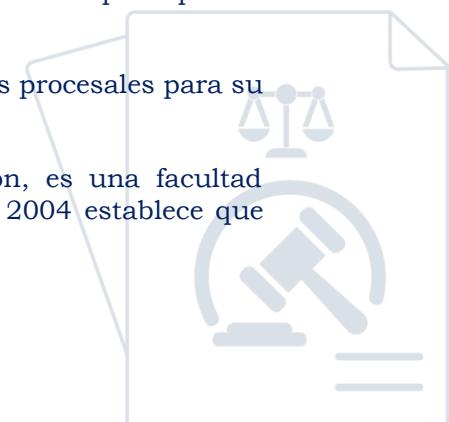
3. Al verse sorprendida por este hallazgo, la acusada les ofreció el dinero a los servidores de la Fiscalía, a cambio de que estos omitieran el cumplimiento de sus deberes. Por lo anterior, la procesada fue capturada en flagrancia y se procedió a la respectiva incautación del dinero encontrado.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

RECURSO DE CASACIÓN - Desistimiento: requisitos / **RECURSO DE CASACIÓN** - Desistimiento: legitimación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Fiscalía: principio de unidad de gestión y jerarquía, alcance

«Acerca del desistimiento del recurso extraordinario y los presupuestos procesales para su procedencia, la Corte ha explicado con claridad que:

“(...) el desistimiento de los recursos, concretamente el de casación, es una facultad admitida por el legislador en tanto el artículo 199 de la Ley 906 de 2004 establece que



podrá desistirse de él antes de que la Sala decida, obviamente bajo el entendido de que solo quien lo interpone está legitimado para renunciar, abandonar o declinar ese derecho.

Precisamente porque los procedimientos penales vigentes no establecen recursos cuyo agotamiento sea obligatorio, su impulso y desistimiento recae exclusivamente en el interés que puedan tener las partes e intervenientes, como bien lo establece la ley, es decir, son determinaciones frente a las cuales al juez no le queda opción diferente a la de reconocer esa voluntad.

Así, quien decide desistir del recurso de casación, solo debe comunicarlo a la Sala, sin que siquiera le corresponda la carga de expresar alguna razón para abandonar el derecho a que se revise la sentencia impugnada. Eso sí, esa voluntad deja de tener relevancia cuando se cumple el acto procesal a partir del cual la ley señala la imposibilidad de renunciar: cuando ha sido decidido el recurso (...)".

Así las cosas, y visto que la Fiscalía tiene derecho desistir de las pretensiones de la demanda por ella presentada, así sea de forma parcial, la Sala aceptará el desistimiento solicitado por aquel extremo procesal, máxime cuando aquel se presentó por quién tiene legitimidad para hacerlo y se hizo con anterioridad a que esta Sala profiriera una decisión de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.

Ello, incluso a pesar de que tal desistimiento fue elevado por una Fiscalía diferente de aquella que presentó la demanda, pues, como lo tiene ya decantado la Sala, la Fiscalía General de la Nación actúa en el proceso como una entidad única, dado el principio de unidad de gestión»

COHECHO POR DAR U OFRECER - Concepto / COHECHO POR DAR U OFRECER - Se configura

«[...] en cuanto al punible acusado, es preciso recordar que, conforme lo establece el artículo 407 del Código Penal, comete el delito de cohecho por dar u ofrecer aquella persona que “dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores”.

En el presente caso, el ofrecimiento se hizo con la intención de que los servidores públicos cometieran el delito de cohecho propio, contenido en el artículo 405 del Código Penal: “El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales”.

En efecto, si, como dijeron los investigadores, G.E.C.O. les ofreció el dinero incautado a cambio de que ellos omitieran el ejercicio de sus funciones, como si “aquí no ha pasado nada”, es sencillo concluir, entonces, que ella cometió objetivamente el delito de cohecho por dar u ofrecer, en la modalidad de “ofrecer”, con la intención de que los servidores involucrados cometieran, a su vez, el delito de cohecho propio en la modalidad de “omitar un acto propio de su cargo”.

Además, si a lo anterior le agregamos que G.E.C.O. sabía de la calidad de servidores públicos de los policías judiciales que estaban presentes en su casa, conocía la razón por la que estaban allí y las funciones que estaba ejerciendo y, no obstante, voluntariamente trató de impedir el ejercicio de las mismas mediante los ofrecimientos, es claro que ella obró con dolo, lo que hace que su conducta sea subjetivamente típica.

También, es evidente que su comportamiento puso en riesgo la administración pública como bien jurídicamente protegido, en tanto que se intentó someter el ejercicio de la función

pública a los intereses particulares de G.E.C.O. Por ello, es dable concluir que la conducta también es materialmente antijurídica.

Finalmente, es irrefutable que la procesada conocía de la ilicitud de su comportamiento y, no obstante, quería su realización; siéndole exigible, además, que procediera de una manera diferente. Por ello, su conducta también es culpable en sentido jurídico-penal»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: regla de la mejor evidencia /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: concepto de la mejor evidencia /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de libertad probatoria / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - Impera el principio de libertad probatoria / **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN** - Se configura: cuando se crea una inexistente tarifa legal contraria a la libertad probatoria reglada en la Ley 906 de 2004

«En lo que tiene que ver con la regla de la “mejor evidencia”, que es realmente el argumento sobre el que Tribunal centra su disertación para explicar por qué no considera que la pretensión condenatoria de la Fiscalía esté llamada a prosperar, debe decirse lo siguiente:

(i) En primer lugar, la Sala observa un grave yerro conceptual de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín: la regla de la “mejor evidencia” simplemente se exige que, cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y este resulte ser admisible, “deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido”.

Como se puede ver, esta es una regla que aplica exclusivamente para lo que tiene que ver con el aporte y la valoración de pruebas documentales y, en ningún caso, ella permite desestimar la valoración de pruebas testimoniales con fundamento en que, a juicio del juzgador, puede existir una “mejor evidencia” para demostrar algún hecho objeto de acusación.

(ii) Al respecto, vale la pena recordar que, según el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, “[c]uando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, conforme con lo previsto en capítulo anterior deberá presentarse el original del mismo como mejor evidencia de su contenido”. Como se indicó previamente, es una regla que tiene que ver con la incorporación y valoración documental, y en nada se relacione con una supuesta exigencia de aportar “mejores evidencias” respecto de un hecho particular.

(iii) Esto resulta de particular relevancia si tenemos en cuenta que en el procedimiento regido por la Ley 906 de 2004 existe el principio de libertad probatoria, consagrado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal.

[...]

Según lo tiene establecido la Sala el principio de libertad probatoria permite que las partes del proceso puedan probar sus respectivas hipótesis por cualquier medio de prueba que esté regulado en el Código de Procedimiento Penal; cosa que, a su vez, implica la proscripción de tarifas legales probatorias.

(iv) Así, si un hecho específico puede demostrarse por “cualquiera de los medios establecidos en este código”, no es posible excluir el valor demostrativo de uno o varios de tales medios, alegando que existe otro que constituye como “mejor evidencia”, particularmente cuando ello viene atravesado por un entendimiento errado en relación con lo que significa la regla de la “mejor evidencia”.

Hacerlo implicaría el establecimiento de cierta tarifa legal negativa que, salvo para ciertos casos de pruebas de referencia, está proscrita.

(v) Por lo anterior, el razonamiento del Tribunal Superior de Medellín en punto de la negativa a darle credibilidad a los testimonios de los tres investigadores que declararon en juicio sobre la comisión del delito de cohecho por dar u ofrecer por parte de G.E.C.O. no sólo es débil desde el punto de vista argumentativo, sino que pasa por desconocer del contenido de la regla de la “mejor evidencia” y del principio de “libertad probatoria”.

De hecho, a juicio de la Sala, ese razonamiento implica la materialización de un falso juicio de convicción, al aplicar indebidamente una tarifa legal negativa».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: diferencias con los medios de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: documentos, diferencia cuando son objeto de la estipulación y cuando son soporte de la misma / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: valoración, anexos de la estipulación, no son susceptibles de valoración / **IRA O INTENSO DOLOR** - La ira es diferente al intenso dolor / **IRA O INTENSO DOLOR** - Su análisis se debe realizar caso a caso / **IRA O INTENSO DOLOR** - Es causal de disminución punitiva

La Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda de casación interpuesta por el apoderado de la víctima contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, que revocó la condena impuesta a JMPM por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento y lo absolió como autor de lesiones personales dolosas.

La Sala Penal casó la sentencia impugnada. Encontró acreditada la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de JMPM como autor de lesiones personales dolosas. No obstante, verificó que cometió la conducta en estado de ira, por lo que la acción penal prescribió antes de que la Fiscalía trasladara el escrito de acusación.

Para adoptar esta decisión, la Sala de Casación reiteró su jurisprudencia sobre estipulaciones probatorias. Además, confrontó la valoración probatoria del Tribunal y concluyó que incurrió en errores de falso juicio de existencia por suposición, de falso raciocinio y de falso juicio de identidad por tergiversación y cercenamiento.

SP1767-2025(61359) de 09/07/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. El 25 de agosto de 2007, aproximadamente a las 10:30 p. m., en Bogotá, JDCG, quien se encontraba en estado de alicoramiento, se dirigió al parqueadero ubicado en el sótano del establecimiento «Carulla» con el propósito de retirar su vehículo. Al llegar, se percató de que había perdido el tiquete necesario para hacerlo, situación que comunicó al empleado JMPM.

2. Ante la imposibilidad de entregar el vehículo sin el tiquete, JMPM le informó que no podía retirarlo. En respuesta, JDCG forcejeó con el empleado, logró sacar el automóvil del parqueadero y lo estacionó en la vía pública. Luego descendió del vehículo para intentar



solucionar el inconveniente. En ese momento, JMPM lo agredió físicamente, propinándole varios golpes en el rostro que lo hicieron caer al suelo.

3. Como consecuencia de la agresión, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML) determinó que JDG sufrió una incapacidad definitiva de 50 días, además de secuelas permanentes consistentes en: a) deformidad física que afecta su cuerpo y b) perturbación funcional del sistema nervioso.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: características / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: implican la renuncia a presentar pruebas frente a uno o varios aspectos fácticos en particular / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: diferencias con los medios de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: documentos, diferencia cuando son objeto de la estipulación y cuando son soporte de la misma

«[...] la jurisprudencia de la Corte ha determinado que las partes pueden estipular los aspectos relacionados con uno o varios elementos estructurales del tema de prueba delimitado por la acusación y, de ser el caso, por las hipótesis alternativas que, en uso de su discrecionalidad, presente la defensa, así: -(a)- uno o varios hechos jurídicamente relevantes, -(b)- uno o varios hechos indicadores, y -(c)- uno o varios de los referentes fácticos de la autenticación de las evidencias físicas o documentos (CSJ SP9621-2017, 5 jul. 2017, Rad. 44932).

Asimismo, como las estipulaciones probatorias comportan una facultad de las partes que conlleva ciertas renuncias, como la de presentar y controvertir aspectos fácticos de la acusación, ellas deben ser claras y precisas a fin de que el juez las valore y determine su admisión o rechazo.

[...]

En particular y en relación con los documentos, la Sala también ha fijado unas reglas específicas. Es necesario diferenciar si tales piezas constituyen el tema de prueba o si son medio de prueba. Por ejemplo, en un caso de prevaricato, el escrito que contiene la resolución, el dictamen o el concepto manifiestamente contrario a la ley o, en el delito de falso testimonio, la declaración mendaz son tema de prueba. En cambio, las historias clínicas o los dictámenes periciales son medios para acreditar ciertos hechos

[...]

Entonces, no es admisible que las partes estipulen de manera genérica el contenido de un documento y, si aquellas incorporan piezas de esta índole como soporte de los acuerdos probatorios, los servidores judiciales no podrán valorarlos de manera independiente ni, mucho menos, derivar de su análisis hechos que no quedaron explícita y claramente excluidos del debate probatorio por cuenta de la estipulación: «Cuando las partes allegan documentos soporte de la estipulación, éstos no pueden ser valorados, entre otras razones, porque precisamente la estipulación tiene como efecto principal extraer un determinado aspecto fáctico del debate probatorio (CSJ SP976-2024, 24 abr. 2024, rad. 55898)»

Esta conclusión tiene sentido, pues, como se expuso, los principios probatorios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración constituyen características inherentes al proceso penal contemporáneo propio de democracias constitucionales. Así, el juez solo puede valorar las pruebas practicadas en juicio con respeto de tales preceptos»



SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Estipulaciones probatorias: Efecto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: análisis de validez / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Estipulaciones probatorias: valoración, anexos de la estipulación, no son susceptibles de valoración / **TESTIMONIO** - Tergiversación por el Juez: principio de trascendencia

«La Corte revisó atentamente los registros audiovisuales de las audiencias concentradas y de la única sesión de juicio oral. En aquella, la Fiscalía le propuso a la defensa «la posibilidad de estipular los hechos o circunstancias consignados en los dictámenes de medicina legal tanto de la Fiscalía como de la defensa». Sin embargo, esta no aceptó y solo acordaron la plena identidad del procesado.

[...] aunque la Fiscalía, al final de su intervención, indicó «Es decir, su señoría, se estipulan los hechos y circunstancias consignados en los dictámenes de medicina legal en su totalidad» ; lo cierto, es que, al momento de emitir la sentencia, el Juzgado solo tuvo en cuenta los hechos concretos descritos en los literales anteriores, pues, como se indicó, las circunstancias fácticas excluidas del debate probatorio deben ser claras y ellas no pueden extenderse a declaraciones u opiniones vertidas en los documentos que soportan las estipulaciones.

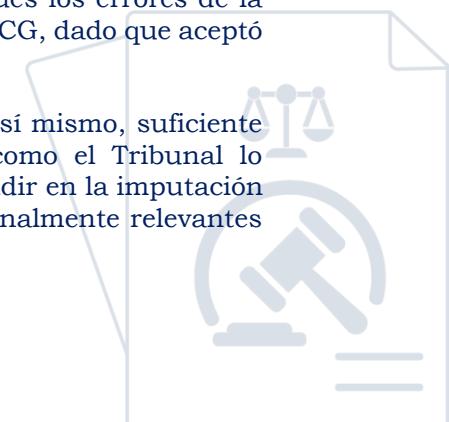
Por el contrario, el Tribunal valoró, no solo los hechos estipulados, sino también el contenido de los dictámenes y documentos que fundamentaron los acuerdos probatorios entre la defensa y la Fiscalía, [...]

En síntesis, el Tribunal solo podía valorar los siguientes hechos estipulados: a) la identificación del procesado; b) en marzo de 2011, una doctora practicó una valoración neuropsicológica a la víctima; c) el 24 de noviembre de 2011 y el 23 de abril de 2012, el INML determinó que JDG sufrió: i. una incapacidad médica legal definitiva de 50 días, ii. deformidad física en el cuerpo de carácter permanente y iii. perturbación funcional del sistema nervioso central de carácter permanente y; d) que el mecanismo causal de estas lesiones es contundente. Y, como única prueba practicada en el juicio, el testimonio de la víctima»

IRA O INTENSO DOLOR - Es causal de disminución punitiva / **IRA O INTENSO DOLOR** - La ira es diferente al intenso dolor / **IRA O INTENSO DOLOR** - Origen directo en un comportamiento grave e injusto / **IRA O INTENSO DOLOR** - Configuración: es necesario acreditar la relación causal entre el acto de provocación y la reacción / **IRA O INTENSO DOLOR** - Configuración: no tiene reconocimiento a partir de personalísimos sentimientos ni para favorecer temperamentos impulsivos, iracundos, irascibles, irritables o coléricos / **IRA O INTENSO DOLOR** - Su análisis se debe realizar caso a caso

«Ante este panorama, la Corte pone de presente los desaciertos cometidos por el Tribunal: supuso la existencia de unos documentos y los valoró para concluir el estado de alcoholemia de la víctima. De todas maneras, como de los planteamientos de los no recurrentes podría derivarse una ambigüedad acerca de si la embriaguez fue objeto de estipulación, es importante destacar que ello sería intrascendente, pues los errores de la segunda instancia se concretaron en la valoración del testimonio de JDG, dado que aceptó que estaba tomado.

En este orden, como se expuso, el testimonio de este es fiable y, por sí mismo, suficiente para acreditar la responsabilidad penal de JMPM. Sin embargo, como el Tribunal lo descartó, tampoco valoró las circunstancias del relato que podrían incidir en la imputación subjetiva del procesado, a tal punto que tendrían efectos jurídicos penalmente relevantes



en la punibilidad y, por lo tanto, en el monto de la pena y la posible prescripción de la acción penal.

El artículo 57 de la Ley 599 de 2000 establece que quien cometa el delito en estado de ira o de intenso dolor, causados por un comportamiento grave e injustificado, incurrirá en una pena disminuida.

En reciente pronunciamiento, esta Corporación indicó que se trata de «una causal que afecta, sin excluirla, la imputación subjetiva, es decir, el dolo, en razón a que disminuye la capacidad de motivación del sujeto agente al sobresaltar su dominio de la voluntad, al colocarlo en un estado de exaltación que altera su capacidad de reacción; precisamente, por esa razón se atenúa la punibilidad, pues no logra excluirse el conocimiento que del hecho delictivo tiene el actor y la voluntad de realizarlo obedece a una reacción causada por un acto grave e injustificado».

Asimismo, la Corte ha diferenciado entre los estados de ira y de intenso dolor. Ambos disminuyen la capacidad intelectiva y volitiva del sujeto activo; aquella hace referencia a un sentimiento de indignación que causa enojo, lo que supone una reacción más o menos momentánea; mientras que el intenso dolor implica un sentimiento de pena y congoja que debe ser vehemente, lo que comporta cierta permanencia en el tiempo.

Entonces, la constitución de esta causal de disminución punitiva requiere que uno u otro esté: a) estén precedidos de un acto grave e injusto; b) el cual cause un impulso violento que degenera en la comisión de una conducta punible y, c) la relación de causalidad entre este y aquel comportamientos. Es decir, no tiene que ver con el reconocimiento de sensaciones personalísimas ni favorece temperamentos impulsivos, por lo que debe estudiarse cada caso discriminadamente y la Corte ha excluido su configuración en casos de venganza y de riñas.

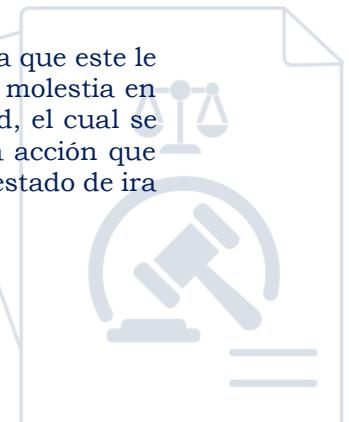
Pues bien, como la declaración de JDCG es fiable, la Corte parte de la materialidad de la conducta punible de lesiones personales dolosas de la cual es responsable JMPM. De esta manera, destaca los siguientes hitos de la declaración de aquel:

[...]

Entonces, la Corte advierte que JMPM estaba en su lugar de trabajo y se dedicaba al cuidado de los vehículos que los usuarios del parqueadero le dejaban en depósito. Por su parte, cerca de las 10 p. m., JDCG llegó a ese establecimiento alicorado, sin el documento que acredita que él dejó un bien de su propiedad en tal sitio y, además, en compañía de una tercera persona.

En este contexto, la oposición que presentó JMPM es legítima, en tanto se enmarca en las obligaciones que razonablemente debía cumplir como parte de su trabajo: garantizar la custodia de los vehículos dejados en el parqueadero y verificar que solo sus propietarios los retiraran de él. Sumado a ello, es plausible que aquel haya desconfiado de la víctima, pues una persona embriagada no debería conducir y, en dicho estado, también podría despertar sospecha la compañía de un tercero.

De esta manera, la primera discusión que suscitó JDCG con el procesado, para que este le permitiera retirar el carro de modo irregular, es un hecho que podría generar molestia en alguien que busca cumplir con su trabajo: hay un posible riesgo de seguridad, el cual se deriva de una persona que insiste, en contra de su voluntad, en realizar una acción que podría causar su despido. Sin embargo, ello es insuficiente para constituir un estado de ira que reduzca la capacidad volitiva del sujeto agente.



No obstante, JDCG escaló el conflicto, pues, ante la negativa de JMPM de permitirle sacar su vehículo emprendió dos conductas riesgosas: a) conducir con un acompañante en estado de embriaguez y, b) hacerlo mientras el procesado agarró el volante a través de la ventana para evitar que lo hiciera.

Es posible que este haya creído que estaba presenciando la comisión de una conducta arbitraria. Esto, es compatible con alguien que de manera irregular y agresiva intenta sacar un vehículo de un parqueadero, evadiendo los sistemas de seguridad y sin probar que es su dueño y, además, consecuente con el intento del acusado de detenerlo.

Así mismo, en cuanto el procesado tomó el volante a través de la ventana, la víctima optó por iniciar una confrontación física con él y no detener el vehículo: lo condujo por una rampa con una persona asida sobre su puerta, lo cual no es una acción común del tráfico automotor y supone un riesgo de seguridad para cualquiera.

La sala encuentra que este comportamiento de la víctima, sumado al anterior, constituye un acto grave e injusto, ya que impuso su querer sin consideración por el acusado, quien estaba ejerciendo legítimamente su labor. Para ello, empleó la fuerza y puso en peligro la integridad e, incluso, la vida de este, pues, se reitera, que estaba embriagado mientras conducía y ejecutó una maniobra no común y riesgosa en un vehículo.

Ante este panorama, JMPM pudo visualizar que era víctima de una conducta arbitraria, que estaba en riesgo su trabajo, por ende, su sustento y que una persona desconocida lo agredió al arrastrarlo con un vehículo por una rampa mientras se aferró al volante. En tal virtud, es posible ponderar que una persona promedio sometida a dicha situación despierte en sí sentimientos de indignación y enojo, aptos para mermar su capacidad intelectiva y volitiva.

Por si todo ello no bastara, JDCG, luego de sacar a la fuerza su vehículo del parqueadero, lo estacionó, se bajó de él y fue a confrontar, por tercera vez, a JMPM, momento en que este lo agredió. La Sala reitera que el relato de víctima es fiable. Sin embargo, lo que sí ofrece dudas es la reacción que ella dijo tener durante toda la secuencia fáctica, pues asumir una actitud tranquila y conciliadora no es compatible con las circunstancias en las que se suscitaron los hechos. En este orden, es más plausible que, al iniciar esta tercera discusión, la víctima haya asumido una actitud arrogante y agresiva, y no una pacífica y calmada.

La Corte advierte que está ante la comisión dolosa de una conducta punible -lesiones personales-, cometida por JMPM en contra de JDCG, producto de un impulso violento provocado por un acto grave e injusto de este. Asimismo, la descripción de los hechos y el poco tiempo en que transcurrieron permiten concluir que existe una relación causal entre uno y otro comportamientos. En síntesis, el acusado cometió la conducta en estado de ira, lo cual tiene efectos relevantes»

IRA O INTENSO DOLOR - Es causal de disminución punitiva / **PREScripción** - Extinción de la acción penal

«Según el artículo 57 de la Ley 599 de 2000, el que realice la conducta punible en estado de ira, causado por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición. Es decir, el artículo 113, inciso 2º, de esa norma. Por ello, los límites punitivos se concretan en una pena de prisión de 8 a 72 meses.

Puestas así las cosas, si los hechos se verificaron el 25 de agosto de 2007, la Fiscalía disponía de 72 meses o, lo que es lo mismo, de 6 años para trasladar el escrito de acusación e interrumpir el término de prescripción, de acuerdo con los artículos 86 y 536, párrafo

1°, de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, ello se verificó solo hasta el 23 de agosto de 2018. Debido a esto, la acción penal feneció el 25 de agosto de 2013.

En síntesis, la Corte observa que el Tribunal emitió la sentencia de segunda instancia cuando el Estado ya había perdido la potestad de ejercer su poder punitivo y, por ende, de imponer una pena como consecuencia de la materialidad y responsabilidad penal derivada del delito de lesiones personales dolosas, cuya consecuencia más grave es la pérdida funcional permanente. Por ello, declarará la extinción de la acción penal por prescripción».

DELITOS SEXUALES - Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual / **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** -

Antijuridicidad: el bien jurídico tutelado se vulnera, aún con el consentimiento del sujeto pasivo

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió la impugnación especial presentada por el defensor de JLFC contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. Esta decisión revocó la absolución dictada por el Juzgado Penal del Circuito de Guateque y, en consecuencia, condenó por primera vez a JLFC como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo.

La Corte confirmó la sentencia impugnada al considerar que los cuestionamientos formulados respecto a la valoración de las pruebas de cargo no constituyen más que una disconformidad con las conclusiones del fallo recurrido.

En esta oportunidad, la Sala rechazó el argumento del defensor según el cual “sería saludable analizar la madurez sexual de la adolescente, quien reporta haber tenido en su haber sexual a su escasa edad varios amantes”. La Corte calificó esta postura como profundamente arraigada en el machismo y respaldó la réplica del representante de víctimas, quien señaló que la sexualidad de la víctima no es objeto de análisis en el presente caso.

Asimismo, la Sala reiteró que, para la configuración del delito, el consentimiento del sujeto pasivo resulta irrelevante, dado que la conducta punible se configura por el abuso de la capacidad disminuida del menor para comprender y disponer de su sexualidad.

SP1819-2025(59217) de 20/08/2025

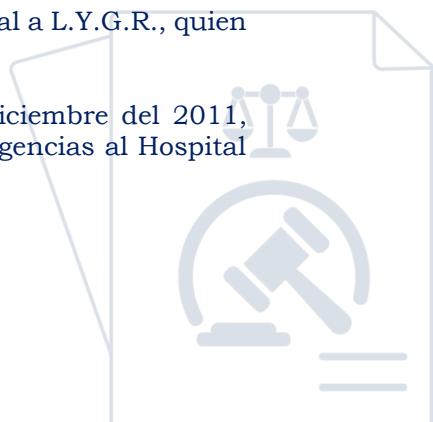
Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En el municipio de La Capilla (Boyacá), entre el mes de mayo y la mañana del 22 de octubre de 2011, JLFC mediante atenciones y regalos, penetró vía vaginal a L.Y.G.R., quien era menor de catorce años.

2. L.Y.G.R. quedó embarazada en esos encuentros y, el 16 de diciembre del 2011, sufrió un aborto involuntario, lo que hizo que fuera trasladada a urgencias al Hospital de Garagoa (Boyacá), donde informaron a las autoridades.



3. El 7 de mayo de 2012, mediando el consumo de bebidas alcohólicas, JLFC llevó a L.Y.G.R. a un motel en el municipio de La Capilla, donde volvió a penetrarla vía vaginal.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DELITOS SEXUALES - Víctima: no es procedente abordar sus condiciones personales o su vida sexual / **DELITOS SEXUALES** - Contra menores de catorce años no se puede presumir ni inferir el consentimiento / **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** - Antijuridicidad: el bien jurídico tutelado se vulnera, aún con el consentimiento del sujeto pasivo

«[...] aunque el defensor afirma que, en su criterio, “sería saludable analizar la madurez sexual de la adolescente, quien reporta haber tenido en su haber sexual a su escasa edad varios amantes”, acertó el representante de víctimas al decir que la sexualidad de la víctima no es objeto de análisis en el presente asunto.

Y es que, aunque se acogiera hipotéticamente el argumento del recurrente -dicho sea de paso, arraigado profundamente en el machismo-, para efectos del delito consagrado en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, es indiferente que la víctima preste su consentimiento.

Ello, pues la razón del precepto acusado reside en la protección de los menores de catorce años, quienes no comprenden el alcance y las consecuencias que puede generar en su vida el acto sexual antes de los catorce años.

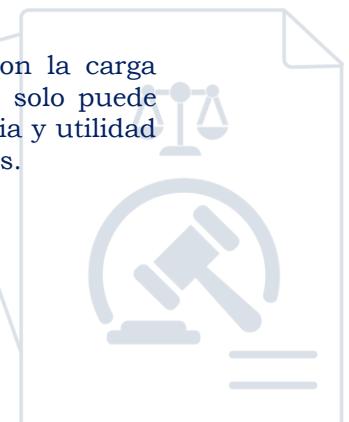
Con esto, la conducta se configura a partir del abuso de la condición biológica y psicológica del sujeto pasivo, representada en su escasa edad (menor de 14 años) y su capacidad disminuida para entender y disponer de su sexualidad».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba: conduencia, es una cuestión de derecho /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba: conduencia y utilidad, se analizan solo cuando hay controversia / **TESTIGO** - Diferencia entre testigo perito y testigo técnico /
SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba pericial: testimonio del perito, es diferente a cuando se cumple el rol de testigo experto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: incorporación por el testigo de acreditación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo de acreditación: diferente al perito

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió los recursos de apelación interpuestos por el defensor y el delegado de la Fiscalía contra el auto 140 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual la Sala Especial de Primera Instancia decidió las solicitudes probatorias presentadas en la audiencia preparatoria dentro del proceso seguido contra JEPB, acusado como coautor de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

La Sala confirmó la decisión apelada. Consideró que no procedía decretar las pruebas negadas, ya que los recurrentes no sustentaron la solicitud o propusieron medios impertinentes.

Para ello, explicó las reglas de admisibilidad de la prueba, relacionadas con la carga argumentativa de pertinencia, conduencia y utilidad. Concluyó que el juez solo puede decretar una prueba si se justifica su pertinencia. Por su parte, la conduencia y utilidad deben sustentarse únicamente cuando exista controversia sobre estos aspectos.



De igual manera, aclaró las diferencias entre testigo experto, perito y testigo de acreditación. Señaló que los recurrentes confundieron estos conceptos y mezclaron sus características.

AP5312-2025(66823) de 06/08/2025

Magistrada Ponente:

Myriam Ávila Roldán

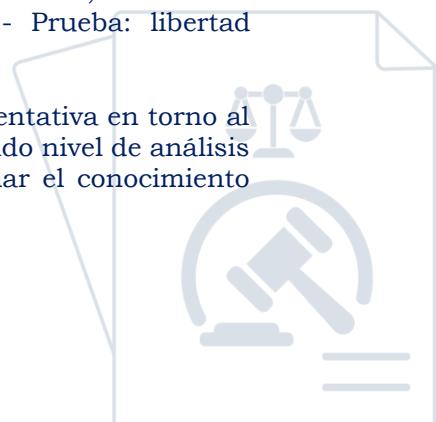
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 26 de diciembre de 2001, el entonces gobernador de La Guajira, HDF, suscribió el contrato 487 con la Unión Temporal CV-ICG para construir obras del Plan Maestro de alcantarillado, por un valor inicial de \$2.119.889.561.
2. El 2 de diciembre de 2010, JEPB, gobernador entre 2008 y 2011, realizó dos adiciones al contrato.
3. El 27 y 31 de enero de 2011 se firmaron las actas 011 y 012 de recibo parcial de obra, que generaron pagos por \$342.074.877 y \$382.118.050, respectivamente.
4. El 1º de febrero de 2011 se suspendió la ejecución del contrato por seis meses, y el 10 de agosto se suscribió una nueva acta de suspensión.
5. El 2 de julio de 2020, la Fiscalía radicó el escrito de acusación, formulado el 27 de mayo de 2021 ante la Sala Especial de Primera Instancia. La audiencia preparatoria se realizó en tres sesiones: 8 de agosto y 8 de noviembre de 2022, y 20 de febrero de 2024, fecha en la que se leyó el auto 140 de 2023 sobre las pruebas.
6. La Fiscalía interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra pruebas negadas y otras decretadas a favor de la defensa. El defensor apeló por pruebas denegadas.
7. El 27 de junio de 2024, la Sala resolvió el recurso de reposición sin modificar su decisión y negó la apelación de la Fiscalía sobre las pruebas decretadas a favor de la defensa. Aunque indicó que procedía recurso de queja, este no fue interpuesto.
8. La apelación del defensor fue concedida en efecto suspensivo.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba: pertinencia, conducción y utilidad, concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: conducción, es una cuestión de derecho / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: conducción y utilidad, sustentación en caso de oposición / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: conducción y utilidad, se analizan solo cuando hay controversia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba: libertad probatoria

«Una vez superado el examen sobre si la parte satisfizo la carga argumentativa en torno al nexo entre los hechos investigados y la prueba pertinencia, como segundo nivel de análisis ha de verificarse si el medio probatorio tiene aptitud legal para formar el conocimiento conducción y reporta interés al objeto de debate utilidad.



Así, la conducencia incumbe a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; o (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba.

Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse. Al respecto, la Sala ha destacado que, a diferencia de los denominados sistemas de prueba legal, la Ley 906 de 2004 en su artículo 373 contempla el principio de libertad probatoria, lo cual implica que el campo de acción de la conducencia es bastante reducido.

Por su parte, la utilidad alude al aporte concreto de un medio probatorio en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente. Como se indicó previamente, de manera general, las pruebas pertinentes son admisibles, y por tanto, no resulta indispensable justificar la utilidad de las probanzas, sino solo cuando estas puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento.

Como puede verse, tanto la conducencia como la utilidad no deben ser sustentadas en todos los casos, sino solo cuando surja un verdadero debate al respecto. Así lo ha decantado esta Corporación en múltiples providencias:

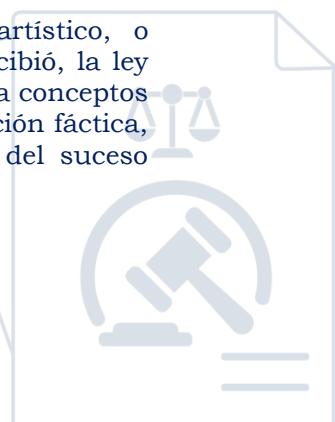
[...]

En síntesis, la explicación de pertinencia es un requisito indispensable para que el juez pueda decretar el medio de prueba, mientras que la justificación de la conducencia y utilidad deberá realizarse solo cuando se presente un debate al respecto. En términos prácticos, esto significa que la inconducencia o inutilidad ha de ser planteada por quien considere que el medio probatorio adolece de esas falencias, para que así la parte solicitante proceda a argumentar por qué su prueba, además de pertinente, si es conducente y útil»

PERITO - Concepto / **TESTIGO** - Concepto / **TESTIGO** - Diferencia entre testigo perito y testigo técnico / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: es sinónimo de testigo experto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo técnico: es necesario que haya percibido, por sus propios sentidos, los hechos

«[...] testigo es toda persona que por tener una relación de conocimiento o percepción directa y ocasionalmente indirecta de la situación fáctica objeto de investigación, puede ser citada a la actuación para que ofrezca un relato de lo que le consta en relación con la misma. El perito, por el contrario, es un tercero ajeno a los hechos, pero cuya intervención resulta necesaria para que, con base en sus conocimientos prácticos, técnicos, científicos o artísticos, ilustre o permita una mejor comprensión y apreciación de determinado aspecto de interés para la definición del caso.

Cuando el testigo posee un conocimiento práctico, técnico, científico artístico, o especialmente calificado en una materia relacionada con los hechos que percibió, la ley permite que, al momento de suministrar su versión acerca de lo ocurrido, emita conceptos de acuerdo con esa ilustración, o que al ser interrogado respecto de esa situación fáctica, pueda exponer una opinión o juicio en relación con alguna circunstancia del suceso narrado a través de su testimonio.



Esta clase de testigo es el denominado testigo técnico o testigo experto, que difiere del perito porque a este último nada le consta acerca de los hechos materia del proceso, ya que no los ha percibido directa o indirectamente. Con otro propósito, al perito, en su calidad de auxiliar de la justicia, se le convoca para que con base en su conocimiento especializado de una materia, coadyuve en la cabal comprensión de algún aspecto técnico, científico o artístico, ligado al desarrollo de los sucesos investigados.

Como se puede advertir, en lo concerniente a los testigos expertos, esta Sala ha señalado de manera reiterada que tal condición requiere que el llamado a declarar haya percibido de forma directa los supuestos de hecho que promueven la atención de la judicatura, acorde con lo dispuesto en el art. 402 de la Ley 906 de 2004. Este testigo técnico es la persona que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de sus conocimientos particulares en una determinada ciencia o arte. De esa manera, el testigo experto se pronuncia, no solo sobre los hechos, sino también sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación de la situación fáctica.

Las diferencias entre el testigo técnico y el perito también afectan la forma como deben ser apreciadas sus declaraciones por parte del juez. En relación con el primero, según el artículo 404 del CPP, el funcionario judicial

(...) tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad de los sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.

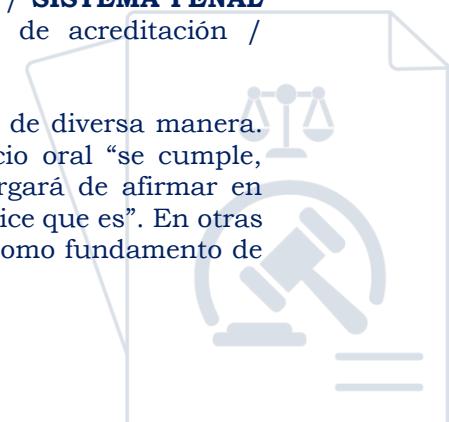
En cambio, respecto de la apreciación de la prueba pericial, el artículo 420 del CPP dispone que “se tendrá en cuenta la idoneidad técnico científica y moral del perito, la claridad y exactitud de sus respuestas, su comportamiento al responder, el grado de aceptación de los principios científicos, técnicos o artísticos en que se apoya el perito, los instrumentos utilizados y la consistencia del conjunto de respuestas”.

Por consiguiente, a diferencia del testigo técnico, la idoneidad del perito no se valora a partir de las circunstancias en las que percibió unos hechos, sino sobre las calidades morales, intelectuales y especialmente, por su experiencia, que lo autorizan a dar su opinión.

De esta manera, el alcance probatorio de las apreciaciones presentadas por quien declara en juicio en condición de testigo técnico es el mismo que el de cualquier otra prueba testimonial, de modo que su valoración, tanto en lo que respecta a la narración de los hechos que apreció directamente, como a las apreciaciones exteriorizadas por dicho declarante, está sometida a los criterios que para dicho efecto establece el citado artículo 404»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, evolución jurisprudencial / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: documento que se presume auténtico, incorporación al juicio, puede ser incorporado directamente por la parte interesada / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba documental: incorporación por el testigo de acreditación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo de acreditación: concepto

«En lo atinente al testigo de acreditación, la Sala se ha pronunciado de diversa manera. Inicialmente sostuvo que la forma de introducir documentos al juicio oral “se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que un documento es lo que la parte que lo aporta dice que es”. En otras palabras, para que una evidencia física pueda ser tenida por el juez como fundamento de



su sentencia, la parte está en el deber de informar cómo y de dónde la obtuvo y que la referida no ha sido alterada desde su hallazgo hasta el momento de su presentación en el juicio oral.

Ese criterio lo matizó la Sala, al señalar que los documentos que, de conformidad con el art. 425 de la Ley 906 de 2004, gozan de la presunción de autenticidad, particularmente, los de carácter público, no requieren testigo de acreditación para su incorporación al juicio oral. Sin embargo, posteriormente esta Corporación consideró de nuevo que la introducción de los documentos al juicio oral debe hacerse a través de un testigo de acreditación.

No obstante, la Sala retomó lo expuesto inicialmente, para señalar que los documentos que gozan de la presunción de autenticidad no requieren testigo de acreditación. Para ese momento, ya se encontraba vigente la Ley 1453 de 2011, cuyo artículo 63 adicionó al artículo 429 de la Ley 906 de 2004 en los siguientes términos:

El documento podrá ser ingresado por uno de los investigadores que participaron en el caso o por el investigador que recolectó o recibió el elemento material probatorio o evidencia física.

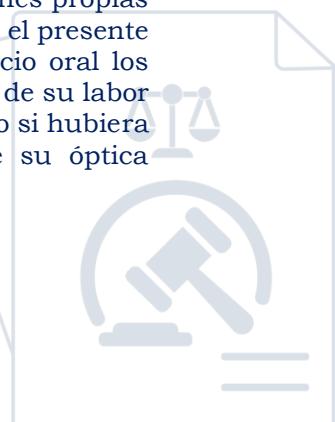
La anterior postura la dejó de lado la Sala una vez más, cuando de nuevo expresó que todo documento, para que adquiera la condición de prueba, debe ingresar al juicio oral a través de un testigo de acreditación, en orden a validar y corroborar su origen, procedencia y obtención y garantizar, consecuentemente, su publicidad y debida confrontación. Ese criterio predominó en la Corte hasta su reconsideración parcial, para retomar de nuevo aquel según el cual el testigo de acreditación sólo se torna indispensable para introducir al juicio oral los documentos sobre los cuales no recae la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 425 de la Ley 906 de 2004.

No es, por tanto, que el art. 63 de la Ley 1453 de 2011, al emplear el vocablo “podrá”, establezca una facultad discrecional para la parte, pues frente a los documentos que no gozan de la presunción de autenticidad sí se requiere obligatoriamente el testigo de acreditación»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo técnico: solicitud, sustentación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba pericial: testimonio del perito, es diferente a cuando se cumple el rol de testigo experto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Testigo de acreditación: diferente al perito / **PRUEBA PERICIAL** - Apreciación probatoria: corresponde al juez

«Bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales plasmados previamente, la Sala advierte en primer lugar que las solicitudes de prueba testimonial formuladas por el delegado de la Fiscalía efectivamente evidencian el yerro cometido en su sustentación, porque a pesar de haber citado jurisprudencia de esta Corporación que dijo conocer acerca de las diferencias entre testigo técnico y perito, es claro que confundió los conceptos y, en cambio, los fusionó, tomando elementos de ambos, sumados a otros propios de la definición del testigo de acreditación [...]»

Contrario a lo señalado por el Fiscal, las características, exigencias y valoraciones propias de cada uno de estos tipos de testigos conlleva que sean excluyentes, porque en el presente asunto no puede el mismo declarante ser el medio para incorporar en el juicio oral los elementos materiales probatorios que hubiera recopilado en virtud del ejercicio de su labor como Policía Judicial, y simultáneamente, ser considerado testigo experto, como si hubiera apreciado directamente los hechos investigados y pudiera narrarlos desde su óptica profesional.



Es claro que estos investigadores tuvieron conocimiento de los hechos contenidos en la acusación únicamente en virtud de las órdenes que les fueron impartidas por el delegado de la Fiscalía, cuyo cumplimiento les exigía obtener información y documentos relacionados con dicha situación fáctica. Por tanto, no hay lugar a considerar que estos profesionales como lo alega el recurrente son testigos expertos por el hecho de que a través de esas actividades de investigación determinaron que sí existió un cambio en el objeto contractual, causado con las adiciones suscritas por el ex gobernador JEPB.

Tal argumento, no solo contraviene la naturaleza misma de un investigador convocado al juicio oral como testigo de acreditación, sino que además implica que serían estos testigos, y no el funcionario judicial, el que determinara el valor sucesorio de los elementos decretados como pruebas. Así, a partir de las razones expuestas por el delegado de la Fiscalía, puede inferirse que pretende, simultáneamente, que estos profesionales sean escuchados como testigos técnicos, pese a que no les consta de manera directa ninguno de los hechos investigados, pero con el fin de que presenten en el juicio oral las conclusiones a las que arribaron en relación con aspectos centrales que hace parte del tema probandi.

Dicha pretensión, además, alude a lo que la jurisprudencia ha diferenciado respecto al rol cumplido por un perito, quien, sin conocer de manera directa los hechos, analiza los elementos que son sometidos a su estudio, y presenta sus conclusiones de naturaleza científica o técnica. Para ello, la ley exige que la solicitud probatoria se formule expresamente en tal sentido, y bajo los condicionamientos previstos en el art. 405 y siguientes de la Ley 906 de 2004, situación distinta de la evidenciada en las peticiones presentadas por el Fiscal en el caso concreto.

[...] respecto de estas dos solicitudes probatorias, el Fiscal incurre en los mismos yerros de sustentación, por cuanto pretende atribuirles, simultáneamente, la calidad de testigos expertos y testigos de acreditación, pero también busca que por su intermedio se expongan en el juicio oral las conclusiones de sus análisis, realizados a partir de sus conocimientos y experiencia profesionales, como si se tratara de peritos, sin haberlos solicitado de esa manera ni cumplir las exigencias legales para proceder a ello.

Se reitera que la declaración de un testigo técnico no puede referirse como en este caso pretende el fiscal a la valoración que ese experto haga de los elementos materiales probatorios recopilados por él mismo en desarrollo de la investigación, como si dicha valoración, que le corresponde en exclusiva al funcionario judicial, fuera el equivalente de los hechos que tal testigo tendría que haber apreciado directamente.

Suministrar la versión de cómo se percibieron los hechos, implica que cada uno de estos testigos hubiese presenciado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el procesado suscribió las adiciones contractuales que son objeto de cuestionamiento y autorizó o realizó el desembolso de los recursos destinados a la ejecución de la obra contratada, y que valiéndose de sus conocimientos profesionales, dicho testigo pudiera narrar lo que percibió directa y personalmente»

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: que no tiene calidad de perito, emisión de opiniones, apreciación probatoria

«[...] el defensor también confunde los conceptos de testigo experto y perito, lo que implica que su sustentación no permite determinar la pertinencia de este testimonio.

Se advierte que el representante de PB no indicó que el referido profesional pudiera declarar acerca de hechos que individualmente hubiera percibido, sino que busca, por medio de su testimonio, que él valore desde su particular punto de vista la situación fáctica para, a partir de esa valoración, señalar que no constituye delito, lo que, ni más ni menos,

corresponde a conceptuar sobre la configuración del tipo tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo.

Por tanto, además de incurrir en la confusión argumentativa ya descrita, lo que pretende es que se dé por probado con el testimonio del abogado lo que constituye el objeto del debate, es decir, lo que es materia de comprobación. Bajo ese argumento, bastaría que en cualquier proceso penal se llevara a declarar un experto en derecho que determinara si la conducta que se juzga es constitutiva de infracción penal, para que los jueces adoptaran alguna decisión ajena, naturalmente, a su propio criterio, pero favorable a la parte que aduce la prueba.

Precisamente las normas procesales excluyen cualquier posibilidad de que un testigo presente su opinión en relación con puntos de derecho, porque lo que se admite es llevar al conocimiento de los jueces aspectos o datos especializados que se limitan a materias científicas, técnicas o artísticas, es decir, aquellas que, por su formación esencialmente jurídica, no corresponden al ámbito de competencia del funcionario. Lo anterior, bajo el entendido que se trate de un testigo experto o un perito, según sea el caso, y sea solicitado expresamente de esa manera, lo cual no se cumple en el presente asunto».

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral: es necesario que se repare integralmente el daño ocasionado

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negó la solicitud de la defensa que buscaba aplicar por favorabilidad lo previsto en la Ley 600 de 2000 sobre la extinción de la acción penal por indemnización integral.

Lo anterior por cuanto el solicitante no presentó una constancia clara de reparación integral emitida por la persona jurídica afectada (Transmilenio), lo que impidió verificar el cumplimiento del requisito legal.

En este punto aclaró que no basta con señalar que el delito pertenece al listado del artículo 42 de la Ley 600 de 2000. El solicitante debe demostrar que indemnizó integralmente los perjuicios, pues esa es la condición que justifica la terminación anticipada del proceso.

AP6132-2025(62783) de 10/09/2025

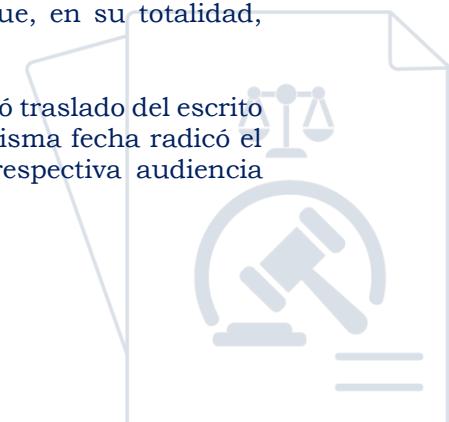
Magistrado Ponente:

Carlos Roberto Solórzano Garavito

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 21 de noviembre de 2019, aproximadamente a las 8:00 p.m., AFNR golpeó intencionalmente, con una varilla, los vidrios de la estación de Transmilenio ubicada en el barrio Marcella la Nueva, contribuyendo a la causación de daños que, en su totalidad, fueron avaluados en \$6.160.000.

2. Por estos hechos, el 22 de noviembre de 2019, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, por el delito de daño en bien ajeno agravado. En esa misma fecha radicó el escrito de acusación. El procesado no se allanó a los cargos. La respectiva audiencia concentrada se celebró el 19 de junio de 2020.



3. El 26 de julio de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bogotá lo condenó a las penas de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por 21.3 meses, así como multa equivalente a 8.88 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tras hallar probado el cargo incluido en la acusación. Considero procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4. El recurso de apelación interpuesto por la defensa activó la competencia del Tribunal Superior de Bogotá, que confirmó la condena. Lo anterior, mediante proveído del 15 de junio de 2022, que fue objeto del recurso de casación impetrado por el mismo sujeto procesal.

5. El apoderado de AFNR allegó un memorial, en el que solicita que, por favorabilidad, se dé aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - Indemnización integral: es necesario que se repare integralmente el daño ocasionado / **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL** - Requisitos para su configuración / **REPARACIÓN INTEGRAL** - Indemnización que comprende

«[...] esa facultad no exonera al solicitante de demostrar los requisitos para la aplicación del referido beneficio, que, por supuesto, no se reducen a explicar que el delito objeto de juzgamiento hace parte del listado previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Se requiere, además, demostrar que los perjuicios han sido integralmente indemnizados, ya que, precisamente, esa es la razón que justifica la terminación anticipada del proceso, en un sentido favorable al procesado.

[...]

En el presente asunto, las instancias dieron por probado que el día de los hechos fueron dañados 14 vidrios de la referida estación de Transmilenio, valuados en \$6.160.000.

Aunque es cierto que en el fallo de primera instancia se aclaró que únicamente existe prueba suficiente de que el procesado dañó dos de esos vidrios, también lo es que de la consignación de \$843.100 no puede “inferirse”, como lo propone el solicitante, que los perjuicios fueron integralmente indemnizados, [...]

[...] es sabido que el concepto de reparación integral no se reduce necesariamente a la reposición o reparación del bien afectado. Los perjuicios pueden abarcar otros conceptos, como el daño emergente, el lucro cesante, etcétera.

Lo anterior, sin perjuicio de considerar el tiempo que transcurrió entre el daño causado y la consignación del dinero, pues tendría que establecerse si los elementos en mención seguían valiendo lo mismo.

Finalmente, se echa de menos que el solicitante haya aportado una constancia suficientemente clara sobre la reparación integral de los perjuicios, emanada de la representación legal de la persona jurídica afectada, para, así, tener certeza sobre el cumplimiento del requisito objeto de análisis».

EXTRADICIÓN - Prelación de la concesión: reglas convencionales / **EXTRADICIÓN** - Acuerdo Bolivariano: prelación de la concesión, criterio de prevención / **EXTRADICIÓN** - Chile: normatividad aplicable, prelación de la concesión, criterios / **EXTRADICIÓN** - Dos



Estados solicitan la extradición de un mismo individuo: el Gobierno Nacional señala la orden de prelación

La Corte Suprema de Justicia emitió concepto desfavorable frente a la solicitud de extradición presentada por la República Bolivariana de Venezuela contra el ciudadano LAÁN, también conocido como VMMÁ, quien posee nacionalidad colombiana, venezolana y chilena.

La Sala de Casación Penal advirtió que, además de Venezuela, la República de Chile también formalizó interés en la extradición del requerido, lo que obligó a aplicar criterios de prelación entre Estados solicitantes.

Para resolver, la Sala analizó las reglas convencionales vigentes y concluyó que dando aplicación al artículo XIII del «Acuerdo sobre extradición», vigente entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, debía otorgar prioridad al Estado que presentó primero la solicitud. En este caso, la representación diplomática chilena radicó la petición con anterioridad.

CP219-2025(66942) de 10/09/2025

Magistrado Ponente:

José Joaquín Urbano Martínez

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 3 de noviembre de 2023, el Tribunal Especial Tercero de Primera Instancia con Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional y competencia para conocer y decidir delitos derivados asociados a la Corrupción y Delincuencia Organizada del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, República de Venezuela, dictó orden de aprehensión contra el ciudadano colombiano, venezolano y chileno LAÁN, para su enjuiciamiento por la posible comisión de los delitos de «terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de armas y municiones, extorsión agravada, legitimación de capitales y asociación para delinquir».

2. El 1º de julio de 2024, miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, DIJIN, aprehendieron a LAÁN en el municipio de Circasia, Quindío. Esto con fundamento en la notificación roja de Interpol A-11694 /12-2023.

3. El 3 de julio siguiente, la representación diplomática de la República Bolivariana de Venezuela, mediante Nota Verbal M /EC /Nº 00611 /2024, solicitó su detención provisional con fines de extradición.

4. El 8 de julio de 2024, la Fiscalía General de la Nación ordenó su captura. Ese día, miembros de la DIJIN la materializaron en el Complejo Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG- «La Picota».

5. El 25 de julio de 2024, la Embajada de Venezuela, por medio de la Nota Verbal M /EC /Nº 00684 /2024, formalizó el requerimiento de extradición.

6. El 2 de agosto de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió a la Corte la documentación entregada por la Embajada venezolana.

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES



EXTRADICIÓN - Prelación de la concesión: dos Estados solicitan la extradición de un mismo individuo / **EXTRADICIÓN** - Acuerdo Bolivariano: prelación de la concesión, criterio de prevención

«Respecto del requerido, además de la solicitud de extradición formulada por la representación diplomática venezolana, la República de Chile, también formalizó ese interés mediante las Notas Verbales 139 del 2 de julio de 2024 y 141 del 4 de julio de 2024 para su judicialización por la posible comisión de los delitos de «asociación criminal y tráfico ilícito de drogas»

Según la orden de aprehensión decretada el 28 de febrero de 2024 por el Juzgado de Letras, Garantías y Familia de Pozo Almonte, Chile, los hechos atribuidos a AN se dieron en el contexto de su participación en la organización criminal transnacional autodenominada «Tren de Aragua»

Con base en la solicitud del Gobierno chileno, el 30 de julio de 2025 esta Corporación emitió concepto favorable, al cual arribó luego de establecer, entre otras conclusiones, que las conductas atribuidas al requerido están tipificadas en la legislación colombiana, particularmente en los artículos 340, 376 y 384 de la Ley 599 de 2000, que describen y sancionan los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Por su parte, la reclamación de la República Bolivariana de Venezuela está sustentada, a nivel general, en la participación de LAAN en la mencionada organización criminal. Aun así, en la orden de aprehensión emitida el 3 de noviembre de 2023, la autoridad judicial foránea, atribuyó a AN la posible comisión de los delitos de «terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de armas y municiones, legitimación de capitales, asociación para delinquir y extorsión agravada»

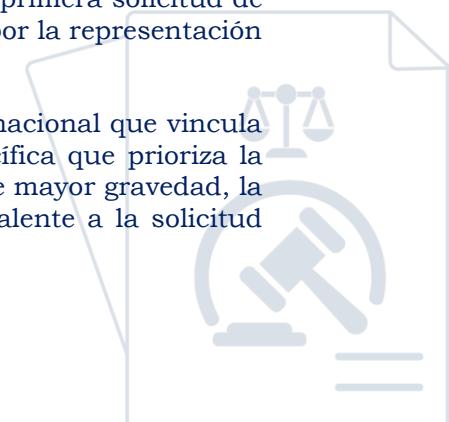
[...] las conductas endilgadas por la República de Venezuela al requerido son disímiles, en su descripción específica y en su adecuación típica, con las incriminadas por el Gobierno chileno. Además, fueron perpetradas, principalmente, en su territorio»

EXTRADICIÓN - Chile: normatividad aplicable, prelación de la concesión / **EXTRADICIÓN** - Chile: normatividad aplicable, prelación de la concesión, criterios / **EXTRADICIÓN** - Prelación de la concesión: gravedad de la conducta, análisis

«[...] la Corte advierte que el Tratado de extradición vigente con la República de Chile, aprobado mediante Ley 8^a del 16 de junio de 1928 y promulgado por el Decreto 1490 del 17 de agosto de ese mismo año, entró en vigor después de que iniciara la vigencia del Acuerdo suscrito con la República de Venezuela el 18 de julio de 1911, incorporado a la legislación nacional colombiana por la Ley 26 del 8 de octubre de 1913.

De este modo, el Tratado suscrito con la República de Chile, no comporta un compromiso internacional previo que obste la aplicación del criterio de prelación previsto en el artículo XIII del Acuerdo Bolivariano, de conformidad con el cual prevalece la primera solicitud de extradición formulada, que para este caso corresponde a la radicada por la representación diplomática chilena.

Ahora, si en gracia de discusión, y debido a que el instrumento internacional que vincula a los Gobiernos de Chile y Colombia establece una regla más específica que prioriza la reclamación del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito de mayor gravedad, la Corte evaluará ese parámetro, este tampoco concede un orden prevalente a la solicitud venezolana, como se expondrá a continuación:



a. En el concepto favorable de extradición, emitido el 30 de julio de 2025, la Corte determinó que la solicitud chilena cumplió el requisito de doble incriminación debido a la correspondencia de las conductas imputadas de «asociación criminal y tráfico ilícito de drogas» con los siguientes delitos:

1) Concierto para delinquir agravado por darse para el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, establecido en el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, penado con sanción privativa de la libertad de ocho a dieciocho años y sujeta a incremento, por actos de organización y dirección del concierto.

2) Trafico, fabricación o porte de estupefacientes dispuesto en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, que prevé una pena de prisión de 128 a 360 meses, cuyo límite mínimo podrá duplicarse debido a la cantidad de narcótico incautado numeral 3º del artículo 384 ibidem.

b. De otro lado, en la solicitud cursada por el Estado venezolano, las autoridades judiciales de ese país pretenden la comparecencia del requerido para su judicialización por la posible comisión de los delitos de: «terrorismo, financiamiento al terrorismo, tráfico de armas y municiones, extorsión agravada, legitimación de capitales y asociación para delinquir»

Las conductas anteriores, en principio, guardan correspondencia con las descritas en los artículos 343, 345, 365, 323, 340, 384, 244 y 245 de la Ley 599 de 2000, que, en ese orden, definen los tipos penales de: i) terrorismo; ii) financiación del terrorismo y grupos de delincuencia organizada; iii) fabricación; tráfico y porte de armas de fuego o municiones; iv) lavado de activos; v) concierto para delinquir con las circunstancias de agravación punitiva por realización en establecimientos carcelarios y vi) extorsión agravada por darse mediante amenaza de actos que puedan derivar en calamidad, infortunio o peligro común.

Al definir la gravedad de las conductas endilgadas por cada Estado con base en su punibilidad en la legislación nacional, a la cual se confrontan las dos solicitudes, la Corte advierte que en cada uno de los dos pedidos de extradición obra un cargo por conductas cuya máxima sanción privativa de la libertad es de 30 años, [...]

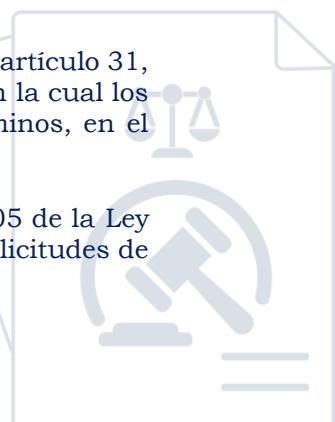
Dada la igualdad en la máxima punibilidad de los delitos imputados por los países requirentes y, por ende, la equivalencia en su gravedad, en los términos del artículo VIII del «Tratado de Extradición» vigente entre las Repúblicas de Colombia y de Chile, ese criterio no determina la prevalencia, en su lugar habilita la regla por la cual debe preferirse la solicitud del Estado que «pidió primero la extradición».

EXTRADICIÓN - Dos Estados solicitan la extradición de un mismo individuo: el Gobierno Nacional señala la orden de prelación / **EXTRADICIÓN** - Prelación de la concesión: reglas convencionales

«En estas condiciones, el criterio de preferencia aplicable en el presente asunto es el contemplado en el artículo XIII del «Acuerdo sobre extradición», vigente entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela, entendido como la prioridad otorgada al Estado que primero promovió el mecanismo de cooperación internacional.

Esta conclusión armoniza con la regla general de interpretación dispuesta en el artículo 31, numeral 1 de la «Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados», según la cual los tratados deben interpretarse de buena fe, en el sentido corriente de sus términos, en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

A nivel legal, la prevalencia expuesta también está reconocida en el artículo 505 de la Ley 906 de 2004, en cuanto dispone que, «Si una misma persona fuere objeto de solicitudes de



extradicación por parte de dos (2) o más Estados, será preferida, tratándose de un mismo hecho, la solicitud del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos la solicitud que versare la infracción más grave. En caso de igual gravedad, será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. Corresponde al gobierno establecer el orden de precedencia cuando hubiere varias demandas de extradición».

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA - Alegatos de conclusión: improcedencia

«En el escrito mediante el cual el requerido, respaldado por sus defensores, manifestó la intención de acogerse al régimen simplificado dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004, presentó alegatos conclusivos encaminados a la emisión de un concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por la República Bolivariana de Venezuela.

[...] la Corte precisa que el requerido, con respaldo expreso de su defensor y del representante del Ministerio Público, solicitó acogerse al trámite simplificado, lo que excluyó la etapa procesal destinada a la presentación de alegatos de conclusión».

